



EXPEDIENTE : 034-2012- DFSAI/PAS  
 ADMINISTRADO : CASTROVIRREYNA COMPAÑÍA MINERA S.A.  
 UNIDAD MINERA : SAN GENARO  
 UBICACIÓN : DISTRITO DE SANTA ANA, PROVINCIA DE  
 CASTROVIRREYNA, DEPARTAMENTO DE  
 HUANCVELICA  
 SECTOR : MINERÍA  
 MATERIA : VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE MEDIDA  
 CORRECTIVA

**SUMILLA:** Se declara el cumplimiento de la medida correctiva ordenada mediante Resolución Directoral N° 042-2015-OEFA/DFSAI del 21 de enero de 2015, consistente en que Castrovirreyna Compañía Minera S.A. mejore su sistema de tratamiento para las aguas provenientes de la bocamina Beatricita, de tal manera que en el punto de monitoreo SG-16 (M-5) se cumpla con los límites máximos permisibles establecidos en el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM.

Lima, 30 de octubre del 2015

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES**

- Mediante la Resolución Directoral N° 042-2015-OEFA/DFSAI del 21 de enero de 2015, notificada el 23 de enero de 2015<sup>1</sup>, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, la DFSAI) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, el OEFA) declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Castrovirreyna Compañía Minera S.A. (en adelante, Castrovirreyna) por la comisión de cinco (5) infracciones a la normativa ambiental y dispuso el cumplimiento de una (1) medida correctiva respecto de una de ellas, conforme al siguiente cuadro:

Conducta infractora	Normativa incumplida	Medida correctiva
Exceso del límite máximo permisible respecto del parámetro Zinc (Zn) en el punto de control SG-16 (M-5), correspondiente al efluente proveniente de la bocamina Beatricita.	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, que aprueba los niveles máximos permisibles para efluentes líquidos minero-metalúrgicos.	Mejorar su sistema de tratamiento para las aguas provenientes de la bocamina Beatricita, de tal manera que en el punto de monitoreo SG-16 (M-5) se cumpla con los límites máximos permisibles establecidos en el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM

- Mediante Resolución Directoral N° 146-2015-OEFA/DFSAI del 23 de febrero de 2015, notificada el 2 de marzo de 2015<sup>2</sup>, se declaró consentida la Resolución Directoral N° 042-2015-OEFA/DFSAI, toda vez que Castrovirreyna no interpuso recurso impugnatorio dentro de plazo legal establecido.
- El 21 de agosto de 2015, se notificó a Castrovirreyna el Proveído EMC-01<sup>3</sup>, mediante el cual se requirió la documentación que acredite el cumplimiento de la

<sup>1</sup> Folios 710 al 732 del expediente.

<sup>2</sup> Folios 743 al 745 del expediente.

<sup>3</sup> Folio 746 del expediente.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 969-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 034-2012-DFSAI/PAS

medida correctiva ordenada en la Resolución Directoral N° 042-2015-OEFA/DFSAI.

4. Mediante el escrito del 26 de agosto de 2015, Castrovirreyna presentó el documento denominado "Informe que acredita el cumplimiento de la medida correctiva ordenada en la Resolución Directoral N° 042-2015-OEFA-DFSAI-agosto 2015<sup>4</sup>".
5. El 11 de setiembre de 2015 se notificó a Castrovirreyna el Proveído EMC - 02<sup>5</sup>, mediante el cual se le requirió el informe de los análisis de agua del punto de monitoreo SG-16, realizado por un laboratorio acreditado, en los que se pueda apreciar la relación del código de muestreo con el punto de monitoreo en cuestión.
6. El 22 de setiembre de 2015 Castrovirreyna solicitó una prórroga del plazo para presentar la documentación requerida mediante el Proveído EMC – 02<sup>6</sup>. A través del Proveído EMC – 03, notificado el 1 de octubre de 2015, se atendió dicha solicitud.



7. El 6 de octubre de 2015, Castrovirreyna presentó la documentación requerida mediante el Proveído EMC – 02<sup>7</sup>.
8. A través del Informe N° 111-2015-OEFA/DFSAI-EMC del 30 de setiembre de 2015, la DFSAI analizó la información presentada por el administrado, con el objeto de verificar el cumplimiento de la medida correctiva.

**II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PRESENTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR**



9. Mediante la Ley N° Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
10. El Artículo 19° de la Ley N° 30230 establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador, salvo determinadas excepciones consideradas en la misma norma<sup>8</sup>.

<sup>4</sup> Folios 748 al 882 del expediente.

<sup>5</sup> Folio 883 del expediente.

<sup>6</sup> Folio 885 y 886 del expediente.

<sup>7</sup> Folio 892 del expediente.

<sup>8</sup> Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país  
"Artículo 19. Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras  
En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.  
Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento



11. En concordancia, en el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias) se dispuso que si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, corresponderá aplicar lo siguiente:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la medida correctiva respectiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso se haya dictado una medida correctiva, una segunda resolución que determine el cumplimiento o incumplimiento de dicha medida.
12. De acuerdo a la misma norma, de verificarse el cumplimiento total de la medida correctiva se declarará concluido el procedimiento administrativo sancionador en trámite. Sin embargo, si se verifica el incumplimiento total o parcial de dicha medida correctiva, se reanudará el procedimiento administrativo sancionador quedando habilitado el OEFA a imponer la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.
13. Adicionalmente a ello, el 24 de febrero del 2015 se publicó el Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD<sup>9</sup> (en adelante, Reglamento de Medidas Administrativas), el cual regula la aplicación de dichas medidas, incluyendo a las medidas correctivas.

de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción."

<sup>9</sup> Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Medidas administrativas

2.1 Las medidas administrativas son disposiciones emitidas por los órganos competentes del OEFA que tienen por finalidad de interés público la protección ambiental. Dichas medidas forman parte de las obligaciones ambientales fiscalizables de los 174-2015-OEFA/DFSAI s y deben ser cumplidas en el plazo, forma y modo establecidos. 2.2 Constituyen medidas administrativas las siguientes:

- a) Mandato de carácter particular;
- b) Medida preventiva;
- c) Requerimiento de actualización de instrumento de gestión ambiental;
- d) Medida cautelar;
- e) Medida correctiva; y
- f) Otros mandatos emitidos de conformidad con la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental."



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 969-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 034-2012-DFSAI/PAS

14. Asimismo, cabe resaltar que corresponde al 174-2015-OEFA/DFSAI acreditar el cumplimiento de la medida correctiva, de acuerdo a lo dispuesto por el Numeral 39.1 del Artículo 39° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS)<sup>10</sup>.
15. En tal sentido, en la presente Resolución corresponde verificar el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, en virtud de las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias, en el Reglamento de Medidas Administrativas y en el TUO del RPAS.

### III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

16. El presente pronunciamiento tiene por objeto determinar:
  - (i) Si Castrovirreyna cumplió con la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral N° 042-2015-OEFA/DFSAI.
  - (ii) Si, de ser el caso, corresponde imponer la sanción respectiva al haberse verificado el incumplimiento de la medida correctiva.

### IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

#### IV.1 Marco conceptual de las medidas correctivas de adecuación a la normativa ambiental

17. Las medidas correctivas se ordenan luego de un análisis técnico-legal de adecuación y proporcionalidad entre los efectos de las infracciones identificadas y el tipo de medida que puede revertir, remediar o atenuar dichos efectos. Asimismo, en la determinación de la medida correctiva pertinente ante una infracción ambiental, la autoridad administrativa debe respetar el ámbito de libre decisión de los administrados en lo que respecta a su gestión ambiental, siempre y cuando se cumpla con la finalidad de la medida correctiva. En tal sentido, la autoridad administrativa establece plazos razonables para su cumplimiento, considerando factores ambientales, estacionales, geográficos, contexto de la unidad productiva, implementación de la medida, entre otros.
18. Entre los tipos de medidas correctivas que pueden ordenarse se encuentran las medidas correctivas de adecuación ambiental. Dichas medidas tienen como objetivo que el administrado adapte sus actividades a estándares determinados —como a los que derivan de la normativa ambiental—, para así asegurar la eliminación o mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas.<sup>11</sup>

<sup>10</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD  
**"Artículo 39.- Ejecución de una medida correctiva**  
39.1 Corresponde al 174-2015-OEFA/DFSAI acreditar que ha cumplido con ejecutar la medida correctiva dispuesta por la Autoridad Decisora.  
(...)"

<sup>11</sup> Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD  
**"III.3 Tipos de Medidas Correctivas**  
31. Cabe señalar que existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas a saber:  
a) Medidas de adecuación



19. Como tipos de medidas correctivas de adecuación ambiental tenemos aquellas que consisten en disponer que el administrado ajuste sus actividades a lo dispuesto en la normativa ambiental o las obligaciones dispuestas en sus respectivos instrumentos de gestión ambiental. En estos casos, la autoridad administrativa considera que una actuación positiva del administrado asegura la reversión de los posibles perjuicios causados al ambiente.
20. Teniendo en cuenta lo señalado, corresponde evaluar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en la Resolución Directoral N° 042-2015-OEFA/DFSAI.

**IV.2 Análisis del cumplimiento de la medida correctiva ordenada: mejorar su sistema de tratamiento para las aguas provenientes de la bocamina Beatricita, de tal manera que en el punto de monitoreo SG-16 (M-5) se cumpla con los límites máximos permisibles establecidos en el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM.**

**a) La obligación establecida en la medida correctiva ordenada**

21. Mediante la Resolución Directoral N° 042-2015-OEFA/DFSAI del 21 de enero de 2015, la DFSAI declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Castrovirreyna por incumplir la normativa ambiental en el siguiente extremo:

- (i) Exceder el límite máximo permisible del parámetro Zinc (Zn) en el punto de control SG-16 (M-5), correspondiente al efluente proveniente de la bocamina Beatricita, conducta tipificada como infracción en el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, que aprueba los niveles máximos permisibles para efluentes líquidos minero-metalúrgicos.

(Subrayado agregado)

22. En consecuencia, la DFSAI ordenó el cumplimiento de la siguiente medida correctiva:

*Tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a estándares determinados, para así asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deberían darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios. Estas medidas son los cursos de capacitación ambiental obligatorios y los procesos de adecuación conforme a los instrumentos de gestión ambiental. (...)."*

**Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD**

*"Artículo 38.- Medidas correctivas*

*38.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:*

*vi) Cursos de capacitación ambiental obligatorios, cuyo costo será asumido por el infractor y cuya asistencia y aprobación será requisito indispensable;*

*vii) Adopción de medidas de mitigación del riesgo o daño;*

*xi) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.*

*(...)"*



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 969-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 034-2012-DFSAI/PAS

Medida correctiva		
Obligación	Plazo de cumplimiento	Plazo para acreditar el cumplimiento
Mejorar su sistema de tratamiento para las aguas provenientes de la bocamina Beatricita, de tal manera que en el punto de monitoreo SG-16 (M-5) se cumpla con los límites máximos permisibles establecidos en el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM.	Seis (6) meses contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución Directoral N° 042-2015-OEFA/DFSAI.	Presentar ante la Dirección de Fiscalización un informe en el que se acredite el cumplimiento de la medida correctiva en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente del vencimiento del plazo anterior.

23. La medida correctiva fue ordenada con la finalidad de que Castrovirreyna realice las gestiones necesarias para optimizar la operatividad de su sistema de tratamiento de los efluentes de la bocamina Beatricita, de forma tal que cumpla con los valores máximos permisibles establecidos en la legislación vigente que le es aplicable.

24. Al respecto, corresponde resaltar que del texto de las medidas correctivas se desprende que Castrovirreyna podía elegir libremente la mejor vía para cumplir con dicha obligación ambiental, sin dejar de lado su propia gestión ambiental.

b) **Cuestión previa: límite máximo permisible aplicable a las actividades de Castrovirreyna**

25. Cabe indicar que el 3 de septiembre del 2012, Castrovirreyna presentó a la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas (DGAAM) la modificación del Estudio de Impacto Ambiental de la Unidad Minera "San Genaro", con la finalidad que se evalúe y apruebe la adecuación e implementación de los nuevos límites máximos permisibles para descarga de efluentes minero-metalúrgicos, aprobados mediante Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, y a los Estándares de Calidad Ambiental para agua (Plan Integral).

26. A la fecha, el mencionado plan de adecuación se encuentra pendiente de aprobación por parte de la autoridad competente, por lo que a la fecha, a Castrovirreyna aún no le resulta exigible el cumplimiento de los valores máximos establecidos por el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM. En tal sentido, corresponde verificar los resultados de los análisis de monitoreo con los valores de calidad ambiental establecidos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM que aprueba los niveles máximos permisibles para efluentes líquidos minero-metalúrgicos.

c) **Análisis de los medios probatorios presentados por la empresa para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva**

27. Mediante el escrito de fecha 26 de agosto de 2015, Castrovirreyna presentó el documento denominado "Informe que acredita el cumplimiento de la medida correctiva ordenada en la Resolución Directoral N° 042-2015-OEFA-DFSAI – Agosto 2015", dentro del plazo otorgado.

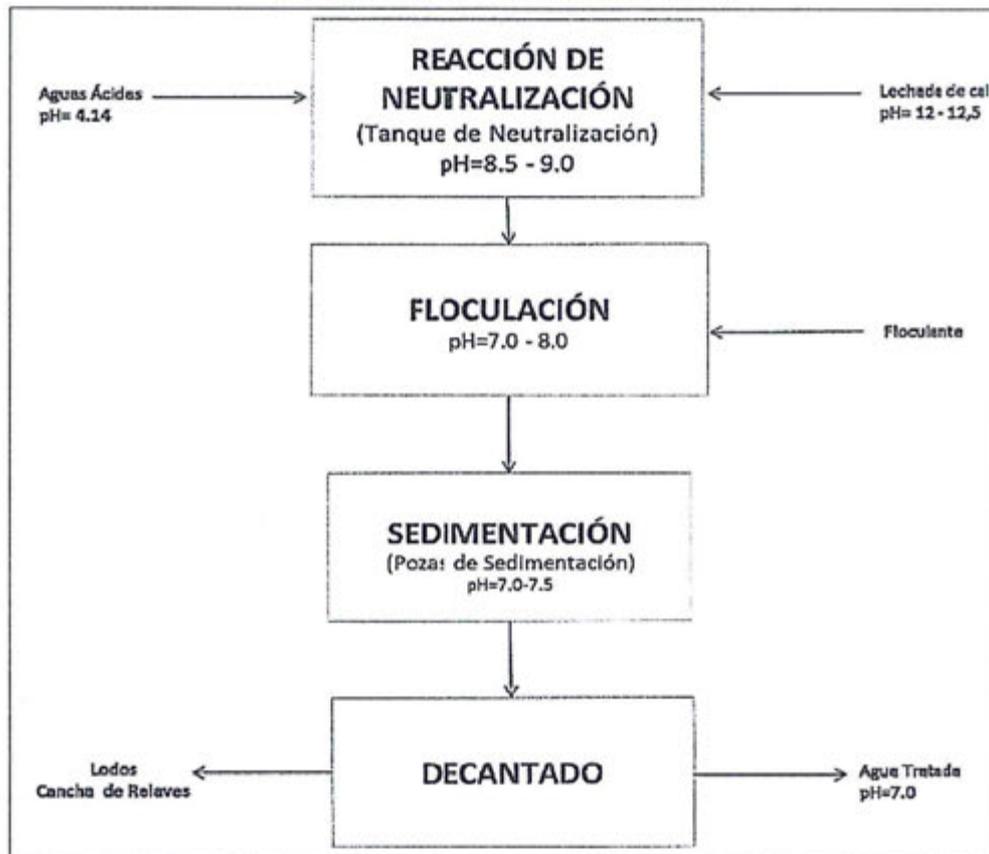
28. En dicho informe, Castrovirreyna presentó la propuesta final de caracterización de efluentes y diseño del sistema de tratamiento de aguas ácidas de la mina Beatricita y Soleman, que consistió en un tratamiento activo de las aguas ácidas. El tratamiento incluye la realización de operaciones de neutralización y





sedimentación con una etapa previa de preparación de stock de Lechada de Cal y solución del Floculante, tal como se muestra en la siguiente imagen:

Imagen 1. Diagrama de Bloques del Proceso



Fuente: "Informe que acredita el cumplimiento de la medida correctiva ordenada en la Resolución Directoral N° 042-2015-OEFA-DFSAI – Agosto 2015", presentado por Castrovirreyna mediante escrito del 26 de agosto de 2015.

29. Cabe señalar que debido al variado contenido de metales en el efluente, se establece como un procedimiento probable el ajuste de parámetros de operación de la planta, el cual deberá ser previsto en la etapa de construcción y acondicionamiento del sistema de tratamiento.
30. Asimismo, en el documento sobre "Principales Trabajos de Infraestructura Medioambiental", se determinó que el nivel 230 era una fuente principal de efluentes minero metalúrgicos por la presencia de sólidos en suspensión, por lo que en abril del 2011 se autorizó la ejecución del proyecto de la planta de tratamiento Beatrícita sobre las antiguas desmonteras, tal como se aprecia en las siguientes imágenes:



PERÚ

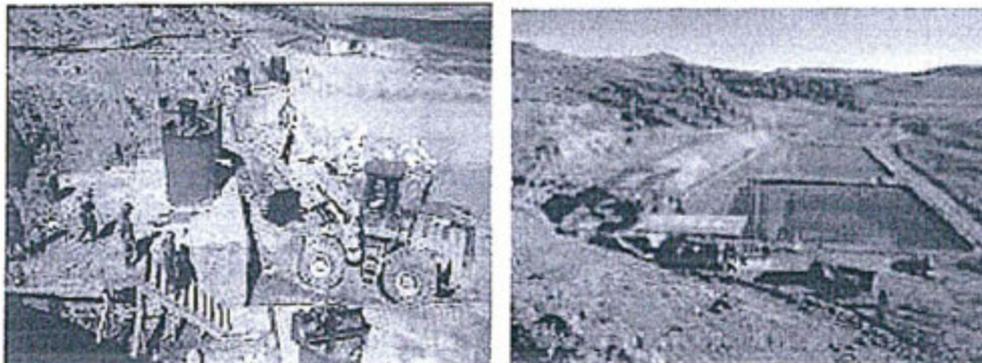
Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 969-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 034-2012-DFSAI/PAS

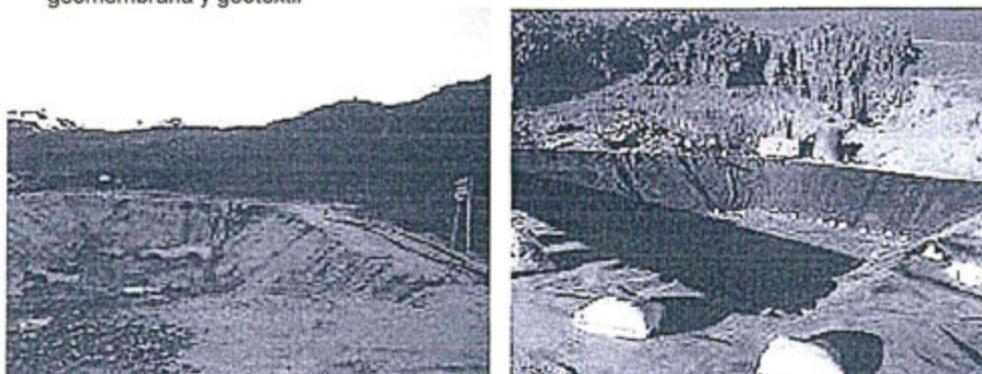
Imagen 2. Implementación de la Planta de Tratamiento de Aguas Ácidas



Fuente: "Informe que acredita el cumplimiento de la medida correctiva ordenada en la Resolución Directoral N° 042-2015-OEFA-DFSAI – Agosto 2015", presentado por Castrovirreyna mediante escrito del 26 de agosto de 2015.

31. A la par de estas labores, en abril de 2011 también se inició la construcción de las pozas de sedimentación que se hizo íntegramente con desmonte de mina y se impermeabilizó con geotextil y geomembrana. Estos trabajos se aprecian en las siguientes imágenes:

Imagen 3. Construcción de las pozas de sedimentación e impermeabilización con geomembrana y geotextil



Fuente: "Informe que acredita el cumplimiento de la medida correctiva ordenada en la Resolución Directoral N° 042-2015-OEFA-DFSAI – Agosto 2015", presentado por Castrovirreyna mediante escrito del 26 de agosto de 2015.

32. El 6 de octubre del 2015, Castrovirreyna remitió a la DFSAI información respecto de los análisis de agua del punto de monitoreo SG-16, realizado por un laboratorio acreditado del año 2010: trimestres I, II, III y IV; del año 2011: trimestres I, II, III y IV; del año 2012: trimestres I, II, III y IV; del año 2013: trimestres I, II, III y IV; del año 2014: trimestres I, II, III y IV; y del año 2015: trimestre I.
33. De la revisión de los resultados presentados, respecto de los valores correspondientes al parámetro zinc cuyo exceso fue materia del presente procedimiento administrativo, se evidencia que durante el último trimestre del 2014 y el primer trimestre del 2015, fechas próximas al plazo legal de cumplimiento de la medida correctiva ordenada, se cumplió con los parámetros de calidad establecidos en Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.





Tabla 1. Datos de monitoreo del efluente Beatricita

DS N° 010-2010-MINAM			2013		2014				2015
Parámetro	Valor	Unidad	III	IV	I	II	III	IV	I
Zinc Total	1,5	mg/L	0,608	---	0,0095	0,0135	0,0176	2,6275	1,5544

Fuente: Análisis de agua del punto de monitoreo SG-16, realizado por un laboratorio acreditado del año 2013: trimestres I, II, III y IV; del año 2014: trimestres I, II, III y IV; y del año 2015: trimestres I, presentados por Castrovirreyna mediante escrito del 6 de octubre de 2015.

d) Conclusiones

- 34. Del análisis de los medios probatorios presentados se evidencia que Castrovirreyna cumplió con el objetivo de la medida correctiva ordenada, que consistía en la mejora de su sistema de tratamiento para las aguas provenientes de la bocamina Beatricita de forma que cumpla con los valores máximos permisibles establecidos en la legislación aplicable.
- 35. En virtud de lo señalado, cabe indicar que la DFSAI refrenda el Informe N° 111-2015-OEFA/DFSAI-EMC, el mismo que a partir la revisión de los documentos remitidos por Castrovirreyna dentro del plazo otorgado por la DFSAI, concluye que el administrado cumplió con la medida correctiva ordenada mediante Resolución Directoral N° 042-2015-OEFA/DFSAI.

- 36. Por todo lo expuesto, corresponde declarar el cumplimiento de la medida correctiva ordenada y dar por concluido el procedimiento administrativo sancionador.



Esta Dirección considera pertinente destacar que el análisis sobre el cumplimiento de la presente medida correctiva se limita estrictamente a la conducta infractora en el presente procedimiento administrativo sancionador, por lo que no se extiende a conductas infractoras posteriores detectadas en la misma unidad fiscalizable, en una unidad distinta o a los efectuados por otros administrados. Cabe señalar que tales conductas deberán ser analizadas detalladamente, a fin de verificar si cumplen con las obligaciones ambientales fiscalizables dispuestas en la normativa ambiental y en los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental.

- 38. Finalmente, corresponde se debe señalar que lo dispuesto en la presente resolución no impide al OEFA verificar posteriormente el cumplimiento de las obligaciones ambientales a cargo de Castrovirreyna, encontrándose dentro de ellas las vinculadas con el cumplimiento de la medida correctiva analizada.

En uso de las facultades conferidas en el Literal z) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM.

SE RESUELVE:

**Artículo 1°.- DECLARAR** el cumplimiento de la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral N° 042-2015-OEFA/DFSAI del 21 de enero del 2015, en el marco del procedimiento administrativo sancionador seguido en contra de Castrovirreyna Compañía Minera S.A.

**Artículo 2°.- DECLARAR** concluido el presente procedimiento administrativo sancionador, conforme a lo establecido en la Ley N° 30230, Ley que establece medidas



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 969-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 034-2012-DFSAI/PAS

tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

**Artículo 3°.- DISPONER** la inscripción de la presente Resolución en el Registro de Actos Administrativos (RAA), conforme a lo establecido en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, en concordancia con la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.



Regístrese y comuníquese,

  
.....  
**María Luisa Igúsqiza Mori**  
Directora de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA